

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, **15** pesetas; seis id., **25**; un año, **40**  
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

**Diputación provincial**

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Esta es la tarea que se presenta y para eso estais vosotros, como guardadores de la Victoria, sus heroicos centinelas, los que vais a luchar en la guerra cada día para que no se levante el enemigo, para que no se filtre; porque sólo con el tesón y con el trabajo haremos el Imperio cumpliendo el mandato de nuestros muertos.

(Palabras del Caudillo).

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 480

Secretaría de Orden Público

### SALVOCONDUCTOS

Queda sin efecto mi Circular número 433 («Boletín Oficial» núm. 192) de 14 de Noviembre último, sobre expedición de salvoconductos a individuos que pertenecieron al ejército rojo.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 4 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria. 6048

El Gobernador,  
**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

CIRCULAR NÚM. 481

Declarado por el Gobierno festivo a todos efectos, el próximo día 8, festividad de la Purísima Concepción, este Gobierno Civil, de acuerdo con la Delegación Provincial de Trabajo, dispone que los establecimientos industriales y comerciales de esta capital y provincia, deben permanecer cerrados durante todo el día ocho, quedando subsistentes las excepciones señaladas en otras festividades para aquellos que según Ley deben permanecer abiertos los Domingos.

Los patronos y Empresas deben abonar a los obreros los jornales correspondientes a dicho día, obligándose los obreros por su parte a la recuperación de la jornada perdida a partir del día siguiente, prolon-

gando la jornada diaria en una hora hasta su total recuperación.

Guadalajara 6 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria. 6074

El Gobernador,  
**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

CIRCULAR NÚM. 482

### TRANSPORTES POR FERROCARRIL

Por la superioridad se participa a este Gobierno que cuantas medidas se consideren necesarias en relación con los transportes por ferrocarril se expongan a la Dirección General del Ramo para que, con toda urgencia y a propuesta de dicho Centro Directivo, resuelva el Ministerio de Obras Públicas lo que mejor proceda.

En su virtud, y a partir de esta fecha, los señores Alcaldes de esta provincia se abstendrán de dar órdenes a los Jefes de las Estaciones, directamente, relacionadas con la cuestión de abastecimientos, para evitar las perturbaciones propias de la multiplicidad de intervenciones en los servicios ferroviarios y, por consiguiente, deberán dirigirse a mi Autoridad, proponiéndome, en su caso, las medidas que estimen necesarias en relación con los transportes por ferrocarril, para proceder en la forma correspondiente.

Lo que se hace público para el debido conocimiento de las Autoridades locales citadas y su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 4 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria. 6046

El Gobernador,  
**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

## CIRCULAR NÚM. 483

## MORERAS EN CULTIVO

Recientemente el Comité Sederero de Murcia se ha dirigido a todos los Ayuntamientos de esta provincia con el ruego de que facilitaran a dicho Centro sericícola datos sobre las moreras en cultivo que viven en sus respectivos términos municipales, con el fin de realizar una activa campaña de producción del capullo de seda a base de la hoja de morera que se disponga.

Como muchos de estos Ayuntamientos no han contestado al requerimiento hecho por el citado Comité, no remitiendo los datos interesados, por la presente ordeno a todos aquellos Ayuntamientos que no lo hayan cumplimentado, se sirvan, con la mayor urgencia posible, dar el número de moreras, ya de procedencia particular, del Estado o Municipio, que se cultiven en sus respectivos términos municipales a dicho Comité sederero que lo tiene interesado.

Guadalajara 4 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria. 6047

El Gobernador,  
**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

## CIRCULAR NÚM. 484

## CORRESPONDENCIA

Con objeto de evitar todo retraso en el recibo y trámite de los documentos dirigidos por correo a las diversas dependencias de este Gobierno Civil, se recuerda la necesidad de que cada sobre dirigido a mi Autoridad, lleve además la precisa indicación de la oficina a que corresponde, como *Orden Público, Servicios de Abastecimientos, Beneficencia, Junta Provincial, Menores, etc.*

Sólo en caso de duda deberá emitirse esa indicación.

Espero que, tanto los particulares interesados como los demás Centros y Autoridades, observen en adelante estas instrucciones en bien del mejor servicio.

Guadalajara 4 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria. 6060

El Gobernador,  
**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

## CIRCULAR NÚM. 485

*Beneficencia*

## “Plato Unico y Día sin Postre”

En virtud de lo dispuesto en el Decreto de 9 del próximo pasado mes de Noviembre («B. O. del Estado», número 325, del 21), reproducido en el «Boletín Oficial» de la provincia, la suscripción por «Día sin Postre» y «Día del Plato Unico», sufrirán las siguientes modificaciones:

1.º Queda suprimida la suscripción denominada «Día sin Postre». A partir de la fecha que entre en vigor dicha disposición de las cantidades por «Día del Plato Unico» y «Día sin Postre», figuran en las fi-

chas de suscripción, sólo se percibirá la primera, «Día del Plato Unico», dejándose de cobrar la correspondiente a «Día sin Postre», quedando por tanto ya en lo futuro la cuota de suscripción, por la que corresponde únicamente al «Día del Plato Unico». Por ejemplo: La ficha de un vecino que fuera

Día del Plato Unico.....	9'00
Día sin Postre..... ..	1'00

10'00 ptas.

estas 10'00 ptas. son el importe actual de la suscripción; suprimiendo el «Día sin Postre», queda la suscripción únicamente por el importe del «Día del Plato Unico», o sean 9'00 ptas., cuya cantidad será la que en lo futuro se tendrá que cobrar.

2.º El total de lo obtenido por la suscripción del «Día del Plato Unico» se ingresará TOTALMENTE en el Fondo Benéfico Social, como se hacía antes. Es decir, que de lo que se obtenga por suscripción del «Día del Plato Unico», NO TIENE QUE ENTREGARSE CANTIDAD ALGUNA a la Comisión del Subsidio al Combatiente.

3.º Con arreglo al Decreto al principio mencionado, entrará en vigor las expresadas modificaciones el día 1 del próximo mes de Diciembre.

Debe, por tanto, procederse con lo que se recaude en Diciembre, correspondiente al mes de Noviembre, en la forma acostumbrada y observarse y cobrarse durante él, el «Día sin Postre»; en cambio, ya desde el 1 del citado Diciembre, y por lo que a este mes afecta, no se percibirá nada por dicho concepto, ingresándose la totalidad de lo recaudado por «Plato Unico» en el Fondo Benéfico Social.

Guadalajara 2 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Vicepresidente en funciones de Presidente, Eulogio Sánchez López. 6052

## GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 27 de noviembre de 1939 dictando las normas que han de regir en lo sucesivo, hasta tanto no se dicten las definitivas, para cumplimiento de la Ley de 9 de noviembre, relativa a los haberes del Clero.

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento de la Ley de 9 de los corrientes, relativa a los haberes del Clero, y en tanto no se dicten las normas definitivas que hayan de regir en lo sucesivo, haciendo uso de las facultades que me otorga el artículo 4.º de la referida Ley, He acordado,

1.º Tomando por base las relaciones enviadas a este Ministerio por los Sres. Prelados el pasado mes de octubre, por la Dirección general de Asuntos Eclesiásticos se remitirá a la Intervención General del Estado una relación por Diócesis de los señores partícipes del presupuesto del Clero, así como de las asignaciones relativas a material.

2.º Mensualmente, por los Sres. Prelados, se co-

municará a la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos las altas y bajas que la población sacerdotal de la Diócesis haya experimentado, y esta Dirección General, a su vez, lo hará a la Intervención General del Estado.

3.º Las dotaciones de personal se acreditarán individual e íntegramente a sus titulares, sin embargo, las dotaciones del Clero parroquial de las parroquias que a causa de las presentes circunstancias carecen de titular, serán percibidas por los Ordinarios o sus Delegados en la forma que estimen oportuna, debiéndose con ellas atender a las necesidades de Culto y Clero de las Parroquias a que correspondieren, reservando de ellas lo que juzgaren conveniente para las atenciones generales de la Diócesis y notificando mensualmente a la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos la distribución practicada.

4.º Por los Sres. Prelados, y por el procedimiento ordinario, se procederá al nombramiento de los Habilitados, que habrá de ser aprobado por la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos, previa la constitución de fianza no inferior al importe de una mensualidad de la suma de las consignaciones para material y de las dotaciones de personal correspondientes a la Diócesis.

5.º Los Habilitados habrán de hacer efectivo el pago a los partícipes dentro de los seis días siguientes al en que Tesorería les haga efectivo el libramiento de la cantidad total correspondiente.

El pago de las dotaciones será el líquido que resulte una vez descontado el llamado donativo del Clero, el timbre y el premio de habilitación, el cual no podrá exceder del 0,75 por 100, estando obligados los Habilitados a entregar las dotaciones en el domicilio de los partícipes.

6.º Los Habilitados del Clero, a parte de la obligación de la devolución mensual de las nóminas ya cumplimentadas a la Ordenación de Pagos respectiva, habrán de enviar un duplicado de las mismas a la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos, para que ésta tenga constancia de que el pago se ha realizado con sujeción estricta a estas normas, siendo personalmente responsables los Habilitados de cualquier infracción o alteración de las mismas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Asuntos Eclesiásticos.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Oficina de adquisición y distribución de la chatarra de hierro y acero

Delegación provincial de Guadalajara

### CIRCULAR

Con arreglo a la Orden Circular de 30 de Octubre de 1939, de la Dirección general de Administración local, inserta en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 182, de 3 de Noviembre de 1939, dirigida a los Excmos. Sres. Gobernadores civiles, en la que se dispone se excite el celo de todos los Alcaldes para que, con arreglo a las instrucciones que oportunamente se les comunicarán por las Delegaciones pro-

vinciales de la «Oficina de adquisición y distribución de la chatarra de hierro y acero», estimulen las entregas del material aprovechable, se participa a todos los señores Alcaldes de la provincia:

Primero. Toda la chatarra existente en los respectivos términos municipales cuya propiedad no esté debidamente justificada pertenece exclusivamente al Estado, no pudiendo ser retirada más que por esta Delegación provincial o personas debidamente autorizadas por la misma.

Segundo. Toda autorización expedida con fecha anterior al 20 de Octubre del año en curso será nula, debiendo la autoridad a quien sea presentada, recogerla y enviarla a esta Delegación (Torres, 5), así como igualmente debe denunciarse a toda persona que sin autorización se dedique a la retirada o compra de chatarra, bien entendido que los industriales charreros sólo podrán comprar a particulares, siempre que vayan debidamente autorizados, pero nunca recoger la chatarra abandonada.

Tercero. Los señores Alcaldes recabarán del vecindario la entrega espontánea de todo el material metálico que no tenga ningún aprovechamiento, incluyendo boterío y latas, haciéndoles ver la labor patriótica que realizan.

Cuarto. Todo el material abandonado, así como el donado, deberá ser recogido en un lugar cerrado con fácil acceso para camiones.

Quinto. La cantidad aproximada de chatarra recogida, así como la que se calcule que falta por almacenar en cada término municipal, será notificada a esta Delegación antes del día 25 de los corrientes.

Sexto. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Circular, dará motivo a que esta Delegación lo ponga en conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia a los efectos que procedan.

Guadalajara 2 de Diciembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Delegado provincial, Julio Luis Cordavias.

6026

## Comisión provincial del Curtido.--Guadalajara

Para la buena marcha y mejor distribución de la suela de que dispone esta Comisión, ha acordado lo siguiente: Que en el plazo que se menciona a continuación, pueden pasar todos los zapateros comprendidos en la presente Circular a recoger la cantidad correspondiente en el depósito que esta Comisión tiene establecido en esta Capital, calle del Dr. Mayoral, número 3.

Partido de Molina de Aragón, desde el día 5 al día 10 del presente mes.

Partido de Atienza, desde el día 10 al día 15.

Partido de Sigüenza, desde el día 15 al día 20.

Guadalajara 3 de Diciembre de 1939. — Año de la Victoria. — Por la Comisión: El Secretario, Francisco Nicolás.

2064

## Administración de Propiedades y Contribución Territorial de Guadalajara

Habiendo transcurrido los plazos concedidos por esta Administración para la formación y presentación de los documentos cobratorios correspondientes al ejercicio 1940, por los conceptos de Rústica y Urbana, por la presente Circular se pone en conocimiento de los Ayuntamientos que seguidamente se expresan, y que tienen incumplido tan importante servicio, que de no tener presentados dichos documentos en esta oficina el día 9 de los corrientes, incurrirán

en la multa de 100 pesetas, que les será impuesta sin posterior aviso y con la que, desde luego, quedan conminados; advirtiéndoles, que conforme determinan los Reglamentos vigentes, pasado dicho plazo, se formarán los documentos con cargo a los respectivos fondos municipales.

— URBANA —

Adobes.	Milmarcos.
Alarilla.	Miralrio.
Albares.	Molina de Aragón.
Alboreca.	Monasterio.
Alcuneza.	Moratilla de Henares.
Aldeanueva Guadalajara.	Moratilla de los Meleros.
Aleas.	Motos.
Alhóndiga.	Muduex.
Almiruete.	Navalpotro.
Almoguera.	Navas de Jadraque.
Almonacid de Zorita.	Olmeda de Cobeta.
Amayas.	Ordial (El).
Anchuela del Campo.	Orea.
Anchuela del Pedregal.	Palazuelos.
Arbeteta.	Pardos.
Atanzón.	Peñalver.
Atienza.	Peralejos de las Truchas.
Auñón.	Piqueras.
Azañón.	Poyos.
Azuqueca de Henares.	Pozo de Almoguera.
Balconete.	Renales.
Bañuelos.	Reñera.
Canales de Molina.	Ribarredonda.
Cañizar.	Riosalido.
Carabias.	Rueda de la Sierra.
Casar de Talamanca (El).	Ruguilla.
Casasana.	San Andrés del Congosto.
Caspueñas.	Sigüenza.
Castilforte.	Sotoca de Tajo.
Cendejas de Enmedio.	Taracena.
Cendejas de la Torre.	Taragudo.
Cereceda.	Tartanedo.
Cerezo de Mohernando.	Tendilla.
Cillas.	Terraza.
Cincovillas.	Torete.
Ciruelas.	Torre Cuadrada de Valles.
Codes.	Torre Cuadrada.
Copernal.	Torre del Burgo.
Córcoles.	Torrevaldealmendras.
Corduente.	Torrejón del Rey.
Cortes de Tajuña.	Torremocha de Jadraque.
Cuevaslabradas.	Torremocha del Campo.
Drieves.	Torresaviñán (La).
Embid.	Tórtola de Henares.
Escariche.	Tortonda.
Establés.	Tortuera.
Fuentelencina.	Traid.
Gajanejos.	Trillo.
Gárgoles de Arriba.	Turmiel.
Hita.	Utande.
Hontanares.	Valdeavellano.
Hontanillas.	Valdeaveruelo.
Horche.	Valdeconcha.
Horna.	Valdenoches.
Huertahernando.	Valdenoño Fernández.
Huertapelayo.	Val de San García.
Illana.	Valfermoso de las Monjas.
Iriépal.	Valhermoso.
Labros.	Veguillas.
Lebrancón.	Viana de Mondéjar.
Ledanca.	Villaescusa de Palositos.
Loranca de Tajuña.	Villanueva de Alcorón.
Luzón.	Villarejo de Medina.
Madrigal.	Villaseca de Henares.
Marchamalo.	Villaverde del Ducado.
Masegoso de Tajuña.	Villaviciosa de Tajuña.
Mazarete.	Villel de Mesa.
Mazuecos.	Yebra.
Medranda.	Yela.
Megina.	Zarzuela de Jadraque.
Mesones.	

RUSTICA AMILLARADA

Amayas.	Monasterio.
Anchuela del Campo.	Motos.
Anchuela del Pedregal.	Navas de Jadraque.
Arbeteta.	Ordial (El).
Armallones.	Orea.
Atienza.	Pardos.
Azañón.	Peralejos de las Truchas.
Balbacil.	Piqueras.
Bañuelos.	Ribarredonda.
Campisábalos.	Ríofrío del Llano.
Cereceda.	Rueda de la Sierra.
Cerezo de Mohernando.	Ruguilla.
Cillas.	San Andrés del Congosto.
Cincovillas.	Tartanedo.
Clares.	Terraza.
Codes.	Tordellego.
Concha.	Tordesilos.
Corduente.	Torete.
Cuevaslabradas.	Tortuera.
Embid.	Traid.
Establés.	Trillo.
Gárgoles de Arriba.	Turmiel.
Horche.	Uceda.
Huertaernando.	Val de San García.
Huertapelayo.	Valhermoso.
Labros.	Veguillas.
Lebrancón.	Viana de Mondéjar.
Luzón.	Villanueva de Alcorón.
Madrigal.	Villarejo de Medina.
Mantiel.	Villel de Mesa.
Mazarete.	Yunta (La).
Megina.	Zaorejas.
Milmarcos.	Zarzuela de Jadraque.
Molina de Aragón.	

REGISTROS FISCALES

Canredondo.	Sotoca de Tajo.
Olmeda de Cobeta.	Torre Cuadrada.

RUSTICA CATASTRADA

*Zona de Sigüenza.*

Alboreca.	Jirueque.
Alcuneza.	Mandayona.
Algora.	Moratilla de Henares.
Bujarrabal.	Mirabueno.
Carabias.	Riosalido.
Cendejas de la Torre.	Sigüenza.
Horna.	Torremocha de Jadraque.
Navalpotro.	Torresaviñán.
Palazuelos.	Torrevaldealmendras.
Pelegrina.	Viana de Jadraque.
Pozancos.	Villacorza.
Almadrones.	Villaseca de Henares.
Cendejas de Enmedio.	

*Zona de Pastrana.*

Albares.	Loranca de Tajuña.
Almoguera.	Mondéjar.
Almonacid de Zorita.	Peñalver.
Drieves.	Pozo de Almoguera.
Fuentelencina.	Reñera.
Fuente Novilla.	Zorita de los Canes.
Hontova.	Moratilla de los Meleros.
Hueva.	

*Zona de Sacedón.*

Alhóndiga.	Hontanillas.
Casasana.	Poyos.
Castilforte.	Recuenco.
Córcoles.	Salmerón.
Escamilla.	Villaescusa de Palositos.

*Zona de Brihuega.*

Taragudo.	Brihuega.
Valdeavellano	Caspueñas
Villaviciosa de Tajuña	Cañizar.
Yela.	Masegoso de Tajuña
Yélamos de Arriba	Hontanares.
Alarilla.	Olmeda del Extremo.
Atanzón.	Gajanejos.
Copernal.	Heras de Ayuso.
Padilla de Hita.	Hita.

Guadalajara 4 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Administrador de Propiedades, Antonio Gil. 6061

### ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE CASTELLON DE LA PLANA

#### — Anuncio —

La Administración de Rentas Públicas de Castellón de la Plana, comunica a esta Delegación de Hacienda, para su publicación en el «B. O.» de la provincia, lo siguiente: Que en virtud de expediente instruido a la Subalterna de Segorbe, fueron sustraídos los siguientes efectos:

Sellos de Correos	Importe	Numeración
De 0'50,	120 60	39.780
De id. id.,	1400 700	39.781 a 39.787
	1520 760	

Guadalajara 1 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado de Hacienda, Valeriano Pérez Flórez Estrada.

## Audiencia provincial de Guadalajara

Don Rafael Ayza y Vargas Machuca, Secretario de la Audiencia provincial de Guadalajara.

CERTIFICO: Que en el pleito contencioso administrativo interpuesto por el recurrente don Cayetano Ayuso Sánchez, vecino de Lupiana, contra acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo sobre arbitrios de pesas y medidas, que a su vez lo fué contra resolución del Tribunal Económico-administrativo de esta provincia de 29 de Agosto de 1936, se ha dictado la siguiente

### SENTENCIA NUMERO DOS

#### SEÑORES

#### Presidente:

D. Agustín Romero Fustegueras.

#### Magistrados:

D. Mariano Gallo-Alcántara.

D. Ricardo Alvarez Martín.

#### Vocales:

D. Eusebio Criado Manzano.

D. Saulo Cuesta Gutiérrez.

En la ciudad de Guadalajara a siete de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria. Visto, ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, formado con los señores que al margen se indican, el presente recurso contencioso interpuesto por don Caye-

tano Ayuso Sánchez, en su propio nombre, contra la resolución del Tribunal Económico-administrativo de esta Capital de veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y seis desestimando la reclamación formulada por el recurrente contra acuerdo del Ayuntamiento de Lupiana sobre arbitrios de pesas y medidas; en cuyo pleito es parte el Ilmo. Sr. Fiscal de lo Contencioso, Abogado del Estado.

RESULTANDO: Que por don Cayetano Ayuso Sánchez, vecino de Lupiana, en ocho de Enero de mil novecientos treinta y siete, dedujo escrito ante este Tribunal recurriendo del acuerdo dictado por el Tribunal Económico-administrativo de esta provincia, fecha veintinueve de Agosto del mismo año, por el que se desestimó el recurso que ante el mismo tenía interpuesto contra acuerdo del Ayuntamiento de Lupiana de fecha veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y seis, por el que se desestimó sus escritos, presentado ante aquella Corporación para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto de seis de Julio de mil ochocientos noventa y uno, en consonancia con lo estipulado en el apartado b) de la condición 6.ª del pliego de condiciones por el que viene cobrando el impuesto municipal sobre el arbitrio de pesas y medidas y reglas primera, segunda y tercera de la Real Orden de veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos, así como la de primero de Agosto de mil novecientos dos, entre otras, se le declarase exceptuado el pago del referido arbitrio de las compras que, procedentes de términos forasteros, especialmente a vecinos de los pueblos de Centenera y Atanzón, hacia en su establecimiento industrial, por entender que, como industrial matriculado para ejercer la industria de referencia y no usando para nada las pesas y medidas del Ayuntamiento, estaba exceptuado de pagar el referido tributo, y considerando lesiva a sus intereses la resolución del Tribunal de referencia y haciendo uso del derecho que le concedía la Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro y el artículo veintidós de la Ley municipal de treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, recurría contra la resolución citada, solicitando tener por interpuesto el recurso contencioso-administrativo y que se reclamase el expediente gubernativo a la Oficina del Tribunal ya dicho, radicante en la Delegación de Hacienda, acompañando a este escrito la copia de la resolución referida, fecha veintidós de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

RESULTANDO: Que por Secretaría y en diligencia fecha ocho de Enero de mil novecientos treinta y siete, se hizo constar la presentación del referido escrito y que se daría cuenta una vez que se constituyera el Tribunal y que en la actualidad no existía, y dada cuenta se acordó pasara al Ministerio fiscal de lo Contencioso, el cual dictaminó de que por los fundamentos legales en el mismo expuestos no debía darse curso al escrito de interposición del recurso, lo que de conformidad con el Fiscal se acordó por el Presidente de la Audiencia provincial, cuya providencia fué notificada al recurrente, todo lo actuado y que se relaciona lo fué durante el dominio rojo.

RESULTANDO: Que liberada esta zona por el Ejército Nacional y constituida la Audiencia, en providencia del once de Junio de mil novecientos treinta y nueve, y dada cuenta del presente pleito, pasó al Ponente, acordándose en providencia de veinte de Julio del mismo año, citar en forma a don Cayetano Ayuso para que compareciese ante la Secretaría de

este Tribunal para ratificarse en el contenido de los escritos presentados y si deseaba ejercitar los derechos que pudiera corresponderle; y comparecido que hubo, se ratificó en el contenido de los escritos, manifestando su deseo se instruya el correspondiente pleito contencioso-administrativo.

**RESULTANDO:** Que en su vista, en providencia de este Tribunal del treinta y uno del mismo mes y año, se tuvo por interpuesto el recurso contencioso-administrativo en nombre y representación de don Cayetano Ayuso Sánchez, contra la resolución ya mencionada, ordenándose publicar el anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y la reclamación en el expediente, lo que se llevó a cabo, poniéndose referido expediente de manifiesto a la parte recurrente para que, en el término de veinte días, formalizara la demanda contenciosa.

**RESULTANDO:** Que dentro del término señalado por el recurrente se presentó escrito de demanda ante el Tribunal Contencioso-administrativo, en el cual sienta como hechos, que: Que el Ayuntamiento de Lupiana y bajo las condiciones fijadas para subastar el arbitrio sobre el uso de pesas y medidas, lo venía cobrando en los años mil novecientos treinta y cinco y mil novecientos treinta y seis, por administración, y que el recurrente venía abonando al administrador las cantidades que le correspondía pagar por las compras de trigo, cereales y mercancías que pesaba y medía con las pesas del Ayuntamiento en el domicilio o graneros y establecimientos de la localidad; que como industrial matriculado en la tarifa primera, sección segunda, números veintitrés y veinticinco, tenía establecimiento abierto en la calle de la Iglesia, número ocho, donde compraba trigo y cereales a personas forasteras, especialmente a vecinos de Centenera y Atanzón, pesando y midiendo con las pesas y medidas propias del establecimiento, no usando las del Ayuntamiento, y que las mercancías adquiridas las constituía en depósito, exportándolas fuera de la localidad; operaciones que presenciaba el administrador del arbitrio, tomando nota, para evitar toda clase de fraude. Que en diferentes ocasiones se le reclamó, verbalmente, el pago del arbitrio, a lo que hubo de negarse siempre, por entender que estaba exento de dicho pago, y al efecto, solicitó del Ayuntamiento en catorce de Marzo de mil novecientos treinta y seis, se le declarase la exención del pago que se le venía reclamando, solicitud que le fué desestimada en veinticinco de Marzo del mismo año, contra cuyo acuerdo recurrió ante el Tribunal Económico-administrativo provincial de Guadalajara, el que por acuerdo de veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y seis, se desestimó y confirmó el acuerdo del Ayuntamiento, y que sin que fuese firme y en pleno período electoral, se le siguió por la Alcaldía referida juicio administrativo por defraudación a la Hacienda y al erario municipal, siendo condenado al pago de cuatrocientas ochenta y cuatro pesetas veinte céntimos, importe del uno por ciento del valor de dos mil seiscientos fanegas de trigo y doscientas cincuenta pesetas de multa; y en su virtud, entabla el presente recurso en escrito de fecha nueve de Enero de mil novecientos treinta y siete con el fin de que no fuere caducado su derecho; solicitó en dos de Octubre la continuación del recurso, a lo que se decretó no haber lugar a tramitarlo, y liberada esta provincia y requerido por el Tribunal Contencioso-administrativo ya constituido, le fué admitido el recurso, interponiendo la demanda que nos ocupa; a continuación alega los fundamentos de derecho que estima pertinentes para justificar el derecho que le asiste en el

presente recurso, acompañando a la demanda los recibos que justifican haber hecho efectivas las multas a que fué condenado por el juicio administrativo y, asimismo, el acuerdo del Ayuntamiento, denegándole la exención del arbitrio y también testimonio de el acta de juicio administrativo que por defraudación se le siguió en el referido Ayuntamiento de Lupiana.

Por lo cual, solicita el recurrente que se tenga por formalizada su demanda con los documentos que acompaña y que se han reseñado, y en definitiva se sirva declarar que procede revocar el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo provincial de Guadalajara de fecha veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y seis, declarando exento al recurrente del pago del impuesto sobre pesas y medidas por las razones que tiene expuestas y se le devuelva la cantidad de novecientas veintiocho pesetas diez céntimos que ilegalmente se le obligó a satisfacer por referido arbitrio, reservándole el derecho para reclamar de quien corresponda los daños y perjuicios que se le han ocasionado.

**RESULTANDO:** Que dado traslado de la demanda al Fiscal de la jurisdicción dentro del término, hubo de contestarla, oponiéndose al recurso alegado, en primer término, la excepción cuarta del artículo cuarenta y seis de la Ley de lo contencioso y el mismo número del artículo ochocientos ocho de su Reglamento, por los siguientes: que fué notificada la resolución recurrida al interesado en veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta y seis, y el recurso se interpuso el día nueve de Enero de mil novecientos treinta y siete, o sea después de haber transcurrido más de un mes de habersele notificado y referirse la resolución a la Hacienda municipal y su Estatuto, y que si bien el Decreto de catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete y el de veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y seis dejaron en suspenso el derecho a reclamar contra resoluciones de la administración que se hubieren dictado desde diez y siete de Febrero del mismo año o después del diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, es lo cierto que hasta la fecha de dicho segundo Decreto, no se había interpuesto el recurso y había comenzado a transcurrir el plazo de un mes para la interposición del recurso, habiendo transcurrido hasta la fecha dicha diez y siete días, y desde que se requirió al demandante para que se ratificara en el contenido de los escritos, lo que realizó el veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y nueve, habían transcurrido más de tres días que faltaban para completar los treinta días naturales, o sea un mes; haciéndose notar por el demandado que la resolución impugnada debe hacerse extensiva tan solo a la del Tribunal Económico-administrativo de veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y seis, pero no en cuanto se citase al recurrente para celebrar juicio administrativo por defraudación del arbitrio; alegando en corroboración de estos hechos los fundamentos legales que estimó pertinentes y de aplicación, y asimismo aceptando y alegando los fundamentos que sirvieron de base para el acuerdo del Ayuntamiento de Lupiana, y los de la resolución reclamada del Tribunal Económico-administrativo; suplicándose por todo lo dispuesto que se tenga por propuesta la excepción ya mencionada, y de no acceder en cuanto al fondo del asunto, desestimar el recurso confirmando la resolución reclamada.

**RESULTANDO:** Que del expediente traído a los autos resulta y aparece el escrito del recurrente dirigido al Tribunal Económico-administrativo, el pliego de condiciones por que se rige el arrendamiento del arbitrio municipal establecido sobre el uso obligatorio

de las pesas y medidas de la villa del Ayuntamiento de Lupiana, el documento en el que se da cuenta del acuerdo del Ayuntamiento de Lupiana en el que se mantuvo el que fué objeto del escrito del recurrente, interponiendo la reposición a dicho acuerdo, la citación al juicio administrativo seguido por defraudación al recurrente, el duplicado de alta de contribución industrial y recibo de haber sido satisfecha por el recurrente comprobantes del pago de arbitrios y el escrito de recurso ante el Tribunal Económico-administrativo al que va unido el expediente remitido a aquel Tribunal por la Alcaldía de Lupiana, el fallo del juicio seguido en aquel Ayuntamiento y certificación del Secretario del Ayuntamiento repetido, acreditativa de que el recurrente no es productor ni cosechero de ninguna clase de granos por no dedicarse a su cultivo; y, por último, el fallo del Tribunal Económico-administrativo contra cuya resolución se interpone el presente recurso,

Siendo Ponente el Magistrado don Mariano Gallo Alcántara y Casas.

Vistos los artículos doscientos diez y siete de la ley Municipal de treinta y uno de Octubre del año mil novecientos treinta y cinco; el octavo del Real decreto de seis de Junio de mil ochocientos noventa y uno; la Real orden de veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos, en su regla primera, que exceptúa del pago de arbitrios de pesas y medidas las especies o artículos dedicados a la exportación o constituir depósitos; la regla tercera de la disposición citada en relación con el artículo octavo del Real decreto antes mencionado; las Reales órdenes de doce de Julio de mil ochocientos noventa y siete y tres de Mayo de mil novecientos cinco; la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de veintisiete de Enero de mil novecientos veinticuatro, que declara también la exención del pago del arbitrio de pesas y medidas, de transacciones hechas por industriales que se realicen dentro de los establecimientos respectivos con útiles propios de los interesados, previo pago de la contribución, así como la sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo provincial de Guadalajara, fecha veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y seis, confirmando el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo provincial de veintiséis de Agosto de mil novecientos treinta y cinco; artículo cuarenta y seis de la ley de lo Contencioso y el trescientos ocho e igual número de su Reglamento, el Estatuto de la Hacienda municipal y procedimientos municipales de veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro; Decretos de Hacienda de catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete y veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y seis; el libro segundo del Estatuto municipal de ocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro; décimosexta disposición transitoria, artículo adicional, párrafo segundo, de la ley Municipal de diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco, publicada por Decreto de treinta y uno de Octubre del mismo año; disposición décima transitoria de la misma del artículo cincuenta y siete del Reglamento de Procedimientos en materia municipal, lo que regula el Procedimiento en el caso que nos ocupa.

CONSIDERANDO: Que alegada por el Fiscal de la jurisdicción en este recurso la excepción cuarta de la prescripción de la acción del artículo cuarenta y seis de la ley de lo Contencioso-administrativo y del mismo número del artículo trescientos ocho del Reglamento, para la ejecución de aquella debe, previamente, resolverse la procedencia o no de referida excepción, para en su consecuencia examinar y

estudiar lo que al fondo del recurso se refiere; el fundamento de la excepción mencionada lo deriva el Fiscal de que el recurrente no entabló el recurso en el tiempo que determina la Ley, a partir de la fecha en que se le notificó la resolución recurrida, y tanto del expediente como de los autos es evidente, pero también lo es la existencia de las disposiciones contenidas en los Decretos de veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y seis y catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete, y de los autos también resulta que conforme a aquellas disposiciones se acordó no haber lugar a admitir a trámite el recurso interpuesto y finalmente el Tribunal ya constituido pone en tramitación el recurso en el cual aquella se había suspendido y previa la ratificación del recurrente en providencia de treinta y uno de Julio del año en curso se tiene por interpuesto el repetido recurso.

CONSIDERANDO: Que todo lo anteriormente expuesto así como lo que aparece en los autos y los motivos que a ello dió lugar determinan una situación emanada de aquellos tiempos en que esta población como las en que imperaba el dominio rojo, una irregularidad tal que obliga en este caso a considerar como no existentes esas soluciones de continuidad que el Fiscal estima como base y fundamento para considerar decaído de su derecho al recurrente y al que no pueden en manera alguna disputársele; pues de estimarlas produciría su indefensión, y de injusticia notoria la aplicación de los preceptos en que el Fiscal fundamenta la excepción alegada.

CONSIDERANDO: Que entrando de lleno en el estudio del fondo de este recurso, hemos de examinar la resolución recurrida al amparo de los preceptos legales y atendidas las circunstancias de los hechos que por el recurrente se exponen, y de los que el hace derivar el fundamento de su petición.

CONSIDERANDO: Que el recurrente al verificar las transacciones de compra de trigo y demás cereales que hacía en su establecimiento industrial del pueblo de Lupiana a personas de pueblos limítrofes, entiende que por tal concepto y no usando para ello las pesas y medidas propiedad del Ayuntamiento de dicho pueblo estaba exceptuado de pagar el tributo del arbitrio de pesas y medidas que se le ha reclamado por dicho Ayuntamiento al amparo del Real decreto de seis de Junio de mil ochocientos noventa y uno, en su artículo octavo, el cual determina que podrá hacerse uso de las pesas o medidas y útiles de pesar y medir propios de los mismos establecimientos, para las ventas que en ellos se realicen de los frutos y efectos que sean objeto de ese tráfico, sin que por consecuencia están sujetas al pago del arbitrio las transacciones de este género; hasta aquí el precepto legal, y las razones que el recurrente en su abono alega.

CONSIDERANDO: Que según el precepto legal antes mencionado determina lo que se dice en el fundamento anterior examinado su contenido en armonía con lo que resulta de los autos, el recurrente alega que compraba trigo y cereales a personas forasteras, pesando y midiendo las compras que realizaba, con las pesas y medidas propias del establecimiento, pero no justifica en manera alguna que las compras tuviese lugar en aquél, sino que en el mismo se realizaba el acto material de pesar, cuyo acto para nada influye en la excepción tributaria que el Real decreto mencionado establece; lo que a ser contrario se justificó en los hechos que dieron lugar al fallo de esta Sala recaído en su sentencia de veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

CONSIDERANDO: Que la Real orden de veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y

dos, en su regla primera, que también alega el recurrente, exceptúa del pago de arbitrios de pesas y medidas las especies o artículos dedicados a la exportación o constituir depósitos; pero esta excepción, como se alega por el recurrente, no alcanza a aquellos comerciantes que no sean los propios cosecheros los que verifiquen aquellas transacciones, condición de la que el recurrente carece, y por tanto, no puede aplicársele la exención del arbitrio de pesas y medidas que legalmente tenía constituido en aquel entonces el Ayuntamiento de Lupiana.

**CONSIDERANDO:** Que en el planteamiento de esta litis no hay base suficiente para determinar la existencia de temeridad ni mala fe en las partes litigantes,

**FALLAMOS:** Que debemos desestimar y desestimamos la excepción de prescripción alegada por el Ministerio Fiscal, y asimismo debemos confirmar y confirmamos, en todas sus partes, la resolución del Tribunal Económico-administrativo de esta provincia de veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y seis, confirmando el acuerdo del Ayuntamiento de Lupiana de veinticinco de Marzo del mismo año, por el que se declaraba al recurrente sujeto al pago del arbitrio de pesas y medidas establecido en aquel Municipio, sin que haya lugar a hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Agustín Romero Fustegueras.—Mariano Gallo Alcántara.—Ricardo Alvarez Martín.—E. Criado y Manzano.—Saulo Cuesta.—Rubricados.—Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia estando celebrando Audiencia pública por el Sr. Magistrado D. Mariano Gallo Alcántara, Ponente en este pleito.—Certifico.—Rafael Ayza. Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2.º del Decreto de 8 de Mayo de 1931, publicado en la «Gaceta» del siguiente día, extiendo y firmo la presente visada por el Ilmo. Sr. Presidente en Guadalajara a veinticinco de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Rafael Ayza. V.º B.º—El Presidente, Agustín Romero. 5867

## Ayuntamientos

### GUADALAJARA

La Comisión gestora de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada en el día de ayer, acordó aprobar el presupuesto y ordenanzas de exacciones para el próximo año de 1940, cuyos documentos, para oír reclamaciones, quedan expuestos al público en la Secretaría de esta Corporación durante el plazo de quince días.

Guadalajara 2 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde-Presidente, Sanz Vázquez. 6027

### POZO DE ALMOGUERA

La subasta del arbitrio de pesas y medidas para el año de 1940, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, el día 10 del actual, a las once horas, bajo el tipo de 1.000 pesetas y por pujas a la llana.

Pozo de Almoquera 1.º de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Julián Hurtado. (Derechos de inserción, 4'25 ptas.) 6041

### MORILLEJO

El día 15 del mes actual y hora de las doce de su mañana, bajo mi presidencia o persona que delegue, se celebrará la subasta del arbitrio de pesas y medidas para el año 1940, con sujeción al pliego de condiciones que estará sobre la mesa, bajo el tipo de 100 pesetas.

En el mismo día y hora, se celebrará también la subasta del horno de pan cocer, de propiedad particular, cedidos sus productos para el presupuesto, bajo el tipo de 750 pesetas; y si en éstas no hubiese licitadores, se celebrarán otras segundas el 23 del actual, a igual hora, en la Casa Consistorial.

Morillejo 4 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Faustino del Amo. 6044

(Derechos de inserción, 7'75 ptas.)

### JUZGADO MILITAR PERMANENTE NUMERO 3 GUADALAJARA.—Requisitoria

Por la presente se cita y emplaza a Isidoro Sancho García, de 33 años de edad, estado casado, oficio labrador, natural de Ablanque (Guadalajara) y vecino de Anquela del Ducado, de la misma provincia, para que en el término de diez días se presente ante este Juzgado para que responda de los cargos que se le imputan en el sumarísimo de Urgencia número 2074 del registro de esta Auditoría; advirtiéndole que de no comparecer, será declarado rebelde.

Guadalajara 1 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez Militar, José-Luis Lusarreta. 6015

### JUZGADO MILITAR PERMANENTE NUMERO 5

#### = Requisitoria =

Por la presente se cita y emplaza a Aquilino Cabezas, que fué Capitán del Batallón de Retaguardia Rojo, número 13, y sin que consten más datos, para que en el término de cinco días, a partir de la inserción de la presente, se persone ante este Juzgado Militar Permanente número 5, sito en la plaza de Villamejor, 2, a responder de los cargos que en el procedimiento sumarísimo de Urgencia, número 3651, se le imputan; advirtiéndole que de no comparecer, será declarado rebelde.

Guadalajara 4 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez instructor, L. Marín Sáinz.

### JUZGADO MILITAR PERMANENTE NUMERO 7

#### = Edicto =

González, Luis; sobrino de Francisco Lacerda y Dolores Sánchez López, al servicio del Ingeniero don Manuel de Isasa y del Valle, de este Distrito Forestal, comparecerá en el término de ocho días ante el Juez permanente número 7 de esta Auditoría, para responder a los cargos que se le formulan en el sumarísimo de Urgencia número 3684; bajo apercibimiento que, de no concurrir, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Guadalajara 4 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Comandante Juez, Alfredo Souto Feijóo. 6050

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL